Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 24 de junio de 2014.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por Lucero Viuda de Aguirre María Jaquelina por sí y en representación de su hija menor M. V. A. en la causa Lucero Viuda de Aguirre, María Jaquelina c/ Liberty ART S.A. s/ indemnización por muerte", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1°) Que María Jaquelina Lucero, Viuda de Aguirre, por sí y en representación de su hija menor M. V. A. (nacida el 15 de diciembre de 2003), dedujo la inconstitucionalidad del pago en renta establecido en el art. 15, apartado segundo, de la ley 24.557 (de riesgo del trabajo) correspondiente a la indemnización por la muerte del señor Marcelo Alejandro Aguirre, esposo de de la primera y padre se la segunda. La Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Mendoza desestimó el planteo. Para así decidir, y aunque admitió que se había expedido en sentido favorable al pago único, el a quo sostuvo que el sub examine no encuadraba en dicha jurisprudencia pues si bien en un principio la actora se opuso al pago en renta, con posterioridad a la interposición de la demanda ejerció la opción legal y contrató una renta vitalicia con San Cristóbal Seguro de Retiro S.A., sin efectuar reserva alguna. Por ello, entendió aplicable la denominada "teoría de los actos propios", según la cual "nadie puede válidamente ponerse en contradicción con sus propios actos a través del ejercicio de una conducta incompatible con una anterior deliberada, jurídicamente relevante y plenamente eficaz".

Contra esta decisión la parte actora interpuso el recurso extraordinario que, denegado, dio origen a esta queja.

2°) Que con motivo de la intervención que le confirió esta Corte, el señor Defensor Oficial asumió la representación de la menor y —en lo que interesa— destacó que se había soslayado desde el inicio del proceso la debida participación que le compete al Ministerio Público de la Defensa y Pupilar, situación que comprometió, respecto de su representada, las garantías de la defensa en juicio, del debido proceso legal, de acceder a la justicia en un pie de igualdad y de ser oída, tuteladas —con relación a los menores— por la Constitución Nacional y por la Convención sobre los Derechos del Niño (arts. 12.2 y 26.1). Máxime —acotó— teniendo en cuenta que en ambas instancias la demanda fue rechazada con arreglo a la "doctrina de los actos propios", acto que eventualmente fue realizado por la progenitora.

Sobre estas bases, consideró que correspondía declarar la nulidad de las actuaciones cumplidas sin la intervención del mencionado ministerio, y remitir la causa a las instancias anteriores a fin de que se garantice la doble representación prevista por el ordenamiento jurídico.

3°) Que, en tales condiciones, toda vez que, en el caso, tal como lo afirma el señor Defensor Oficial, el Ministerio Público de la Defensa y Pupilar no ha tenido participación alguna en el curso del litigio, corresponde declarar la nulidad de todo lo actuado a partir del momento en que debió dársele intervención, de acuerdo con reiterada jurisprudencia de esta Corte (v. gr. Fallos: 332:1115 y sus citas).

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Por ello, y oída la señora Procuradora Fiscal, se lo declara la nulidad de todo lo actuado sin participación del Ministerio Público de la Defensa y Pupilar. Devuélvase el expediente al tribunal de origen para que, por quien corresponda, se le confiera intervención a dicho ministerio a fin de que haga valer los derechos que estime corresponder. Agréguese la queja al principal, notifíquese y, oportunamente, remítase.

RICARDO LUIS LORENZETTI

ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

CARLOS S. FAYT

JUAN CARLOS MAQUEDA

Recurso de hecho interpuesto por **María Jaquelina Lucero Viuda de Aguirre, por sí** y en representación de la menor M.D.V.A, representada por la **Dra. Claudia Inés Mazurenco.**

Tribunal de origen: **Suprema Corte de Mendoza.**

Tribunal que intervino con anterioridad: **Cuarta Cámara del Trabajo, 1° Circunsc. Judicial, Mendoza.**